

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2882/86 del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común, originarias de Chipre (1986) 1**
- Reglamento (CEE) nº 2883/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) nº 2884/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) nº 2885/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 7
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2886/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación de los animales, con exclusión de los terneros jóvenes 10**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2887/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 3461/85 relativo a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumos de uvas 11**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2888/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino 12**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2889/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada 13**

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) nº 2890/86 de la Comisión, de 18 septiembre de 1986, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica	14
Reglamento (CEE) nº 2891/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola	15
Reglamento (CEE) nº 2892/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	16
Reglamento (CEE) nº 2893/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	20
Reglamento (CEE) nº 2894/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	22
Reglamento (CEE) nº 2895/86 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/457/CEE :

* Directiva del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general	26
---	----

86/458/CEE :

* Recomendación del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, referente a los nacionales del Gran Ducado de Luxemburgo que estén en posesión de un diploma de médico generalista expedido en un Estado tercero	30
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2882/86 DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común, originarias de Chipre (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3700/83 del Consejo, de 22 de diciembre de 1983, que estableció el régimen aplicable a los intercambios comerciales con la República de Chipre a partir del 31 de diciembre de 1983⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3682/85⁽²⁾, prevé la apertura de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas de berenjenas, originarias de Chipre, de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común, con un derecho igual al 40 % del derecho del arancel aduanero común para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 1986; que, por consiguiente, conviene abrir el mencionado contingente arancelario comunitario para dicho período;

Considerando que, con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 449/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, que estableció el régimen que deben aplicar el Reino de España y la República Portuguesa a los intercambios con determinados terceros países⁽³⁾, las disposiciones que deben aplicar el Reino de España y la República Portuguesa a los intercambios con Chipre se someten al régimen arancelario y a las demás normas comerciales que se aplican a los terceros países que se beneficien del trato de nación más favorecida; que, por consiguiente, el presente Reglamento sólo se aplica a la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones del producto de que se trata en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que, no obstante, tratándose de un contingente arancelario con un período de aplicación muy corto, parece conveniente no prever un reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades

correspondientes a sus necesidades, sobre el volumen contingentario, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido en un 6,4 % en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 1986, el derecho del arancel aduanero común para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común, originarias de Chipre, en el límite de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas.
2. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto de que se trata en un Estado miembro y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.
3. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 2, serán válidos hasta finalizar el período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que las utilizaciones que han efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1, puedan asignarse, de manera continua, sobre sus partes acumuladas del contingente comunitario.

⁽¹⁾ DO nº L 369 de 30. 12. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 28. 2. 1986, p. 40.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata el libre acceso al contingente mientras que lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán a las utilidades de sus cuotas las importaciones del producto de que se trata a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán a aquélla de las importaciones del producto de que se trata efectivamente imputadas al contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

REGLAMENTO (CEE) N° 2883/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de septiembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	168,00
10.01 B II	Trigo duro	21,32	243,28 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
10.02	Centeno	36,76	156,92 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	6,07	171,11
10.04	Avena	70,45	148,13
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	179,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	—	111,38 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	2,83	180,40 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	11,69	249,65
11.01 B	Harinas de centeno	65,00	233,22
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	46,21	390,25
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	12,03	269,03

- ⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- ⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- ⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- ⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- ⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- ⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- ⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2884/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de septiembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2885/86 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1986****por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1201/85 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 436/85 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 436/85, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 435/85 ⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹⁰⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹¹⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva ⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 15 y el 16 de septiembre de 1986 conduce a fijar las exacciones reguladoras mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO n° L 124 de 9. 5. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO n° L 52 de 22. 2. 1985, p. 2.⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽⁹⁾ DO n° L 52 de 22. 2. 1985, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.⁽¹²⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	70,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	68,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	60,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	79,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	95,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) Turquía : 11,48 ECUS (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECUS (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	14,96
07.03 A II	14,96
15.17 B I a)	34,00
15.17 B I b)	54,40
23.04 A II	4,80

REGLAMENTO (CEE) Nº 2886/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación de los animales, con exclusión de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2793/77 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1604/85⁽⁴⁾, prevé en la letra b) del apartado 1 de su artículo 3 determinadas fórmulas de desnaturalización de la leche desnatada líquida destinada a la alimentación de los animales con exclusión de los terneros jóvenes; que la Directiva 85/520/CEE de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por la que se modifica la Directiva 85/429/CEE, que modifica los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo relativa a los aditivos en la alimentación de los animales⁽⁵⁾, rebajó el contenido máximo de cobre en mg/kg de alimento completo; que, por consiguiente, procede adaptar el contenido de cobre exigido en una de las fórmulas de desnaturalización previstas en el Reglamento (CEE) nº 2793/77;

Considerando que la Directiva 85/520/CEE antes mencionada deja a los Estados miembros un plazo que se

extiende hasta el 3 de diciembre de 1986 para adecuar sus legislaciones nacionales; que es conveniente, no obstante, adaptar desde este momento el Reglamento (CEE) nº 2793/77 y fijar un contenido de cobre uniforme en caso de que determinados Estados miembros aplicaran desde ahora la Directiva;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el tercer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2793/77, los términos « 175 gramos », se sustituyen por los términos « 130 gramos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 321 de 16. 12. 1977, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 4. 12. 1985, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2887/86 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 1986

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 3461/85 relativo a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumos de uvas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14 *bis*, y su artículo 65,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3461/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2400/86 ⁽⁴⁾, fija en el 31 de agosto el plazo de presentación a la Comisión de los programas de acciones de promoción para la campaña 1985/86; que, debido a dificultades de orden administrativo, los estudios previos a tales programas, contemplados en el artículo 2 *bis* de dicho Reglamento no pueden concluirse antes de dicha fecha; que es, por lo tanto, oportuno prolongar ese plazo a fin de permitir su realización;

Considerando que el cuarto guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3461/85 de la Comisión ⁽³⁾, fija en dieciocho meses el plazo de realización de las acciones a partir del día de la firma del contrato; que debido, por una parte, a los plazos precisos que hay que respetar respecto a las acciones que se vayan a realizar, y por otra, a los retrasos inherentes al procedimiento referente a la firma de los contratos, parece

oportuno prever que el plazo de realización de las acciones comience a correr a partir de la fecha de presentación del programa a la Comisión, sin perjuicio de la celebración futura del contrato;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3461/85 queda modificado como sigue:

1. En el segundo guión del apartado 2 del artículo 2, la fecha de « 31 de agosto » se sustituye por la de « 30 de septiembre de 1986 ».
2. Se sustituye el cuarto guión del primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 por el texto siguiente:
« — Los plazos de realización y el calendario de las diferentes acciones; las acciones se realizaron dentro de los dieciocho meses siguientes al día de presentación del programa ante la Comisión ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 332 de 10. 12. 1985, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2888/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1071/77⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 534/81⁽⁴⁾, establece que la ayuda para la semilla de lino contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 569/76 sólo se concederá para las superficies que hayan sido objeto de una declaración de cosecha; que, en virtud de los artículos 9 y 11 de dicho Reglamento, dicha declaración se presentará a más tardar el 15 de diciembre para el lino oleaginoso y antes de una fecha fijada por el Estado miembro afectado pero, en todo caso, antes del 31 de octubre para el lino textil; que para el lino textil la solicitud de ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 771/74 de la Comisión, de 29 de marzo de 1974, relativo a las modalidades de la ayuda para el lino textil y el cáñamo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2426/86⁽⁶⁾, que equivale a una declaración de cosecha;

Considerando que la pérdida total de la ayuda, en el caso en que los interesados no hayan presentado a su debido tiempo la declaración de cosecha, constituye una penalización demasiado severa; que es conveniente, por lo tanto, atenuar dicha sanción estableciendo una penalización proporcional al retraso experimentado; que, con objeto de garantizar un trato igual entre los beneficiarios de la ayuda, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en la Comunidad, es preciso establecer una fecha límite aplicable en cada Estado miembro; que para garan-

tizar un buen funcionamiento del régimen de ayudas es preciso fijar la fecha límite para la presentación de las declaraciones de cosecha a 30 de noviembre para el lino textil y a 31 de diciembre para el lino oleaginoso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1799/76 queda modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:
«Todo productor de lino oleaginoso presentará, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, una declaración de cosecha.»
2. En el apartado 1 del artículo 11, la fecha de «31 de octubre» se sustituirá por la de «30 de noviembre», y la fecha de «15 de octubre» se sustituirá por la de «15 de noviembre».
3. En el apartado 1 de los artículos 9 y 11 se añadirá el párrafo siguiente:
«No obstante, salvo caso de fuerza mayor, si la declaración de cosecha se presentare:
— antes del final del segundo mes siguiente a aquél indicado en el párrafo anterior, se concederá el 66 % de la ayuda para la semilla de lino,
— antes del final del segundo mes siguiente a dicho mes, se concederá el 33 % de dicha ayuda.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1986/87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 25. 5. 1977, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1976, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1981, p. 60.

⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 3. 4. 1974, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2889/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1741/86 ⁽⁴⁾, introdujo un régimen de venta a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada ;Considerando que, en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3143/85, se fija el plazo para la transformación de la mantequilla en mantequilla concentrada y su envasado ; que el Reglamento (CEE) nº 1325/86 de la Comisión ⁽⁵⁾ dispone una inaplicación de ese plazo fijado, para los contratos celebrados antes del 1 de mayo de 1986, teniendo en cuenta el hecho de que la evolución desfavorable de las ventas de mantequilla concentrada no permitía a los operadores respetar el plazo fijado sin correr riesgos comerciales considerables relacionados con

la fecha límite de utilización indicada en el envase de la mantequilla concentrada en virtud de las disposiciones nacionales ; que la campaña publicitaria que acaba de lanzarse a fin de promocionar dicho producto no surtirá efecto hasta después de un cierto tiempo ; que es conveniente, por lo tanto, prolongar el plazo para los contratos celebrados antes del 1 de mayo de 1986, a fin de que los operadores puedan aprovechar esa promoción ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3143/85, se sustituirá la fecha de « 1 de septiembre de 1986 » por la fecha de « 1 de noviembre de 1986 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 5. 6. 1986, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 6. 5. 1986, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2890/86 DE LA COMISIÓN

de 18 septiembre de 1986

relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 de Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2374/86⁽⁴⁾, establece, para 1986, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas

de las divisiones CIEM V b (zona CE) VI, XII, XIV efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Bélgica o registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE) VI, XII, XIV efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Bélgica o registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1986.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE) VI, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de Bélgica o registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 2891/86 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1986****por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 27 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1838/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 337/79 de las subpartidas 20.07 A I b) 1, B I b) 1 aa) 11 y B I b) 1 bb) 11 del arancel aduanero común, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 426/86 y en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 337/79, fijar la dife-

rencia entre, por una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986, se fijará en 0,4976 ECUS la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 426/86, y en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2892/86 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1986****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el presente Reglamento se atiene al dictamen del comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	97,50
	— zona II b)	105,00
	— zona V a) y las Islas Canarias	114,90
	— Madagascar	112,45
	— Los demás terceros países	20,00
10.01 B II	Trigo duro	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00 ⁽³⁾
	— Los demás terceros países	10,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00
	— Los demás terceros países	10,00
10.03	Cebada	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	103,00
	— Japón	—
	— Los demás terceros países	110,00
10.04	Avena	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	—
	— zona I	95,00
	— Los demás terceros países	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	10,00
	— La zona I y la zona V	20,00
	— los demás terceros países	—
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	151,00
	— contenido de cenizas de 521 a 600	151,00
	— contenido de cenizas de 601 a 900	133,00
	— contenido de cenizas de 901 a 1 100	123,00
	— contenido de cenizas de 1 101 a 1 650	114,00
	— contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	102,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	151,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	151,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	151,00
11.02 A I a)	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	151,00
	Grañones y sémolas de trigo duro :	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	307,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	290,00 ⁽³⁾
11.02 A I b)	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	259,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas : más de 1 300	244,00 ⁽³⁾
	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	151,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2893/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 ⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento nº 1281/75 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un

desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.
⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		9	10	11	12	1	2	3
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a:							
	— Turquía	0	+ 8,00	+ 8,00	+ 8,00	0	0	0
	— China	0	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00
	— Los demás terceros países	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	— 3,00	— 7,00	— 7,00	— 7,00	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	+ 12,16	+ 9,71	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blandσ	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	0
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2894/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2778/86 de la Comisión ⁽⁷⁾;Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁸⁾ y (CEE) nº 1458/86 del Consejo ⁽⁹⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2778/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹⁰⁾ de la Comisión.2. En el Anexo II se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 ⁽¹¹⁾ y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo ⁽¹²⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.⁽⁷⁾ DO nº L 256 de 9. 9. 1986, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.⁽⁹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.⁽¹⁰⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.⁽¹¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.⁽¹²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,520	34,016	31,657	31,884	32,112	32,429
2. Ayudas finales (1):						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	80,86	82,04	76,62	77,29	77,85	78,95
— Países Bajos (Fl)	91,11	92,44	86,32	87,06	87,70	88,89
— UEBL (FB/Flux)	1 564,97	1 588,22	1 476,34	1 486,20	1 496,76	1 506,51
— Francia (FF)	232,01	235,54	217,26	218,27	219,76	222,64
— Dinamarca (Dkr)	285,73	289,97	269,71	271,63	273,57	275,91
— Irlanda (£ Irl)	24,463	25,850	23,837	23,971	24,133	24,318
— Reino Unido (£)	19,298	19,609	17,764	17,871	17,980	18,156
— Italia (Lit)	50 984	51 746	47 854	48 325	48 664	49 144
— Grecia (Dr)	3 445,73	3 483,70	3 053,82	3 032,19	3 047,63	2 977,58
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
— en otro Estado miembro (Pta)	4 035,29	4 107,60	3 753,65	3 754,50	3 786,29	3 801,01
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 922,22	4 972,10	4 563,36	4 582,53	4 612,96	4 610,37

(1) Al importe de la ayuda final para las semillas de colza y de nabina «doble cero» deben añadirse 1,25 ECUS/100 kg, convertidos en moneda nacional por medio del tipo de conversión agrícola del Estado miembro en el que se hayan recolectado las semillas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	37,662	38,253	38,575	39,166	39,757
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	91,04	92,45	93,25	94,77	96,18
— Países Bajos (Fl)	102,58	104,16	105,05	106,76	108,35
— UEBL (FB/Flux)	1 757,10	1 784,80	1 799,77	1 826,76	1 854,46
— Francia (FF)	259,47	263,66	265,55	269,22	273,42
— Dinamarca (Dkr)	320,93	325,98	328,72	333,76	338,81
— Irlanda (£ Irl)	27,272	28,914	29,147	29,578	30,040
— Reino Unido (£)	21,332	21,703	21,870	22,241	22,611
— Italia (Lit)	57 161	58 068	58 405	59 463	60 373
— Grecia (Dr)	3 776,65	3 819,19	3 790,15	3 818,11	3 887,06
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	3 591,26	3 677,42	3 723,42	3 775,39	3 861,56
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 160,83	6 218,90	6 254,46	6 334,74	6 427,81
— en otro Estado miembro (Esc)	5 939,47	5 995,45	6 029,73	6 107,13	6 196,86
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 386,61	3 474,31	3 520,31	3 572,28	3 666,07
— en Portugal (Esc)	5 918,16	5 974,30	6 008,59	6 085,98	6 176,50

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,037269.

ANEXO III

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,102320	2,098450	2,094350	2,090630	2,090630	2,080110
Fl	2,370570	2,367600	2,364640	2,361560	2,361560	2,353310
FB/Flux	43,545800	43,560200	43,579000	43,596300	43,596300	43,647500
FF	6,879200	6,882770	6,887920	6,893120	6,893120	6,908900
Dkr	7,956150	7,971700	7,989230	8,004790	8,004790	8,064580
£ Irl	0,764321	0,766276	0,768481	0,770763	0,770763	0,778704
£	0,689151	0,691071	0,692916	0,694679	0,694679	0,699386
Lit	1 450,15	1 450,46	1 450,76	1 451,05	1 451,05	1 451,96
Dr	138,57100	141,65800	144,77300	147,47200	147,47200	154,44700
Esc	150,58300	151,76400	152,94400	154,12800	154,12800	157,15400
Pta	137,65200	138,30500	138,93800	139,47500	139,47500	140,96300

REGLAMENTO (CEE) Nº 2895/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2877/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 18. 9. 1986, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	51,15 46,84 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a una formación específica en medicina general

(86/457/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 75/362/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1985 y la Directiva 75/363/CEE ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 82/76/CEE ⁽⁶⁾, sobre la libre circulación de médicos, no contienen ninguna disposición relativa al reconocimiento mutuo de diplomas que confirmen una formación específica en medicina general ni a los criterios a los que debería ajustarse dicha formación;

Considerando que, a pesar de no haberle parecido oportuno al Consejo adoptar disposiciones adecuadas en la materia a nivel comunitario, no por ello había dejado de comprobar que en determinados Estados miembros se perfilaba un movimiento que tendía a subrayar el papel del médico generalista y la importancia de su formación; que, consiguientemente, había solicitado a la Comisión

un estudio sobre los problemas que planteaba dicha evolución;

Considerando que, desde entonces, este movimiento ha continuado y se ha amplificado hasta el punto que actualmente se reconoce, en general, la necesidad de una formación específica para el médico generalista, de forma que su preparación sea óptima para el cumplimiento de sus actividades profesionales; que éstas, basadas en gran parte en su conocimiento personal del entorno de sus pacientes, consisten en dar consejo sobre la prevención de las enfermedades y la protección de la salud del individuo considerado en su espacio así como en dispensar los tratamientos adecuados;

Considerando que la necesidad de una formación específica en medicina general se deriva, en particular, de que el desarrollo de las ciencias médicas ha traído consigo una separación cada vez más pronunciada entre la investigación y la enseñanza médicas, por una parte, y la práctica de la medicina general, por otra, de manera que aspectos importantes de la medicina general no pueden impartirse satisfactoriamente en el marco de la formación médica tradicional básica de los Estados miembros;

Considerando que, además del beneficio que de ello resultaría para los pacientes, se reconoce asimismo que una mejor adaptación del médico generalista a su función específica contribuirá a mejorar el sistema de prestación de cuidados, en particular, al hacer más selectivo el recurso a los médicos especialistas así como a los laboratorios y a otros establecimientos y equipos altamente especializados;

Considerando que la mejora de la formación en medicina general llevará a revalorizar la función del médico generalista;

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 15. 1. 1985, p. 3 y

DO nº C 125 de 24. 5. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 36 de 17. 2. 1986, p. 149.

⁽³⁾ DO nº C 218 de 29. 8. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 15. 2. 1982, p. 21.

Considerando sin embargo que, si bien este movimiento parece irreversible, su desarrollo sigue ritmos diferentes en los Estados miembros; que resulta conveniente, sin precipitar intempestivamente la actual evolución, garantizar la convergencia por etapas sucesivas en la perspectiva de una formación adecuada de todo médico generalista que responda a las exigencias específicas del ejercicio de la medicina general;

Considerando que, para garantizar la aplicación progresiva de dicha reforma, resulta necesario en una primera fase establecer en cada Estado miembro una formación específica en medicina general que responda a exigencias mínimas tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y que complete la formación mínima básica que deba poseer el médico en virtud de la Directiva 75/363/CEE; que importa poco que dicha formación en medicina general sea impartida en el marco de la formación básica del médico con arreglo al Derecho nacional o fuera de dicho marco; que, en una segunda fase, resulta conveniente, además, prever que el ejercicio de las actividades del médico en tanto que médico generalista en el marco de un régimen de seguridad social deberá subordinarse a la posesión de la formación específica en medicina general; que, por último, posteriormente, deberán hacerse nuevas propuestas para perfeccionar la reforma;

Considerando que la presente Directiva no afecta la competencia de los Estados miembros para organizar su régimen nacional de seguridad social y para determinar las actividades que deban ejercerse en el marco de dicho régimen;

Considerando que la coordinación de las condiciones mínimas de expedición de diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general, establecida por la presente Directiva, permite a los Estados miembros proceder al reconocimiento mutuo de dichos diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que, en virtud de la Directiva 75/362/CEE, un Estado miembro de acogida no tiene derecho a exigir a los médicos titulares de diplomas obtenidos en otro Estado miembro y reconocidos con arreglo a dicha Directiva ninguna formación complementaria para el ejercicio de las actividades de médico en el marco de un régimen de seguridad social, ni siquiera cuando exijan tal formación a titulares de diploma de medicina obtenidos en su territorio; que este efecto de la Directiva 75/362/CEE no puede prescribir en lo que se refiere al ejercicio de la medicina general en el marco de la seguridad social antes del 1 de enero de 1995, fecha en la que la presente Directiva obliga a todos los Estados miembros a condicionar el ejercicio de las actividades del médico en calidad de generalista en el marco de su régimen de seguridad social a la posesión de la formación específica en medicina general; que los médicos que se hayan establecido antes de dicha fecha en virtud de la Directiva 75/362/CEE deberán tener un derecho adquirido para ejercer las actividades de médico en calidad de generalista en el marco del régimen de seguridad social del Estado miembro de acogida incluso si no tienen formación específica en medicina general,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Cada Estado miembro que imparta en su territorio el ciclo completo de formación contemplado en el artículo 1 de la Directiva 75/363/CEE establecerá una formación específica en medicina general que responda al menos a las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 de la presente Directiva, de forma que los primeros diplomas, certificados u otros títulos que la confirmen se expidan a más tardar el 1 de enero de 1990.

Artículo 2

1. La formación específica en medicina general contemplada en el artículo 1 deberá responder como mínimo a las condiciones siguientes:

- a) sólo será accesible previo cumplimiento y compulsión de al menos seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 1 de la Directiva 75/363/CEE;
- b) su duración será de al menos dos años a tiempo completo y se efectuará bajo el control de las autoridades u organismos competentes;
- c) será de carácter más práctico que teórico; la formación práctica se impartirá, por una parte, durante por lo menos seis meses en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante por lo menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos presten primeros auxilios; se desarrollará en relación con otros centros o estructuras sanitarios que se ocupen de la medicina general; sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos antes mencionados, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se ocupen de la medicina general;
- d) incluirá una participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

2. Los Estados miembros tendrán la facultad de diferir la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1 relativas a las duraciones mínimas de formación a más tardar hasta el 1 de enero de 1995.

3. Los Estados miembros subordinarán la expedición de los diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general a la posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades u organismos competentes para la expedición de los diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general.

Artículo 3

Si en el momento de la notificación de la presente Directiva un Estado miembro garantizare una formación en medicina general mediante una experiencia en medicina general adquirida por el médico en su propia consulta bajo la vigilancia de un director de prácticas reconocido, dicho Estado miembro podrá mantener, con carácter experimental, dicha formación siempre que ésta:

- se ajuste a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 así como a las del apartado 3 del mismo artículo,
- tenga una duración igual al doble de la diferencia entre la duración prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y el total de los períodos contemplados en el tercer guión del presente artículo,
- incluya al menos un período en un hospital reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados, así como un período en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico; a partir del 1 de enero de 1995, cada uno de estos dos períodos durará al menos seis meses.

Artículo 4

Sobre la base de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la evolución de las formaciones en el campo de la medicina general, la Comisión someterá al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1996, un informe sobre la aplicación de los artículos 2 y 3 y de las propuestas adecuadas con vistas a proseguir la armonización de la formación de los médicos generalistas.

El Consejo decidirá sobre estas propuestas según los procedimientos fijados por el Tratado y antes del 1 de enero de 1997.

Artículo 5

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial además de una formación a tiempo completo cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

- la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial,
- la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior al 60 % de la duración semanal a tiempo completo,
- la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartida en el centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y de una duración tales que preparen de manera adecuada a un ejercicio efectivo de la medicina general.

2. La formación a tiempo parcial deberá ser de un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Dicha formación será confirmada por el

diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 1.

Artículo 6

1. Los Estados miembros, con independencia de las disposiciones de derechos adquiridos que adopten, podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 1, a un médico que no haya realizado la formación prevista en los artículos 2 y 3, pero que posea otra formación complementaria confirmada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro; sin embargo, sólo podrán expedir dicho diploma, certificado u otro título si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resultan de la formación prevista en los artículos 2 y 3.

3. Los Estados miembros, en las normas que adopten de conformidad con el apartado 1, determinarán, en particular, en qué medida la formación complementaria ya adquirida por el solicitante así como su experiencia profesional pueden ser tenidas en cuenta para sustituir la formación prevista en los artículos 2 y 3.

Los Estados miembros sólo podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 1 si el solicitante hubiere adquirido una experiencia en medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que los primeros auxilios contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 sean prestados por personal médico.

Artículo 7

1. A partir del 1 de enero de 1995, cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones de derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 1.

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica en medicina general.

2. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, cada Estado miembro deberá considerar como adquirido el derecho de ejercer las actividades del médico como generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social sin el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 1, a todos los médicos que tengan dicho derecho el 31 de diciembre de 1994 en virtud de la Directiva 75/362/CEE y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado del artículo 2 o del apartado 1 del artículo 9 de la mencionada Directiva.

3. Cada Estado miembro podrá aplicar el apartado 1 antes del 1 de enero de 1995, siempre que cualquier médico que haya adquirido en otro Estado miembro la formación contemplada en el artículo 1 de la Directiva 75/363/CEE pueda establecerse en su territorio hasta el 31 de diciembre de 1994, y ejercer en el mismo en el marco de su régimen nacional de seguridad social, invocando el beneficio del artículo 2 o del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán a instancia del interesado un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, sin el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 1, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del apartado 2.

5. El apartado 1 no obstaculizará la posibilidad para los Estados miembros de permitir en su territorio, de acuerdo con su normativa, el ejercicio de las actividades del médico, como médico generalista en el marco de un régimen de seguridad social, a personas que no sean titulares de diplomas, certificados u otros títulos que confirmen una formación de médico y una formación específica en medicina general adquiridas, una y otra, en un Estado miembro, pero que sean titulares de diplomas, certificados y otros títulos que confirmen dichas formaciones, o una de las dos, obtenidos en un país tercero.

Artículo 8

1. Cada Estado miembro reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 1 y expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 2, 3, 5 y 6.

Se reconocerán, asimismo, las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el párrafo primero.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el apartado 4 del artículo 7 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros dándoles el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y otros títulos que expida y que permitan el ejercicio de las actividades del médico como generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social.

Artículo 9

Los nacionales de un Estado miembro a los que un Estado miembro haya expedido los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 1 o en el apartado 4 del artículo 7 tendrán el derecho de llevar en el Estado miembro de acogida el título profesional que existe en este Estado y de hacer uso de su abreviatura.

Artículo 10

1. Sin perjuicio del artículo 9, los Estados miembros de acogida velarán por que se reconozca a los beneficiarios

del artículo 8 el derecho de hacer uso de su título académico lícito y, eventualmente, de su abreviatura, del Estado miembro de origen o de procedencia, en la lengua de dicho Estado. Los Estados miembros de acogida podrán disponer que dicho título sea seguido de los nombres y lugar del centro o de la autoridad que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en dicho Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá disponer que éste utilice su título académico del Estado miembro de origen o de procedencia según la fórmula apropiada que dicho Estado miembro de acogida indique.

Artículo 11

De acuerdo con la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la evolución de la formación en el sector de la medicina general, la Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1997, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, en su caso, propuestas adecuadas, con vistas a una formación adecuada de cualquier médico generalista que responda a los requisitos específicos del ejercicio de la medicina general. El Consejo se pronunciará sobre dichas propuestas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Tratado.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros notificarán asimismo a la Comisión la fecha de entrada en vigor de dichas medidas.

2. En el momento en que un Estado miembro haya notificado a la Comisión la fecha de entrada en vigor de las medidas que haya adoptado, de conformidad con el artículo 1, ésta procederá a una comunicación adecuada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando las denominaciones adoptadas por dicho Estado para el diploma, certificado y otro título de formación y, en su caso, para el título profesional.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

referente a los nacionales del Gran Ducado de Luxemburgo que estén en posesión de un diploma de médico generalista expedido en un Estado tercero

(86/458/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Comprobando que la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general (¹), sólo contempla los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en un Estado miembro ;

Preocupados, sin embargo, por tener en cuenta la situación particular de los nacionales luxemburgueses que, al no disponer en el Gran Ducado de Luxemburgo de una formación específica en medicina general, realizaron sus estudios en un Estado tercero,

RECOMIENDA a los Gobiernos de los otros Estados miembros que faciliten el acceso a las actividades de médico como médico generalista y a su ejercicio dentro de la Comunidad a los nacionales del Gran Ducado de Luxemburgo que posean un diploma que acredite una formación específica en medicina general expedido en un Estado tercero y reconocido por el Ministerio de Sanidad luxemburgués.

Hecho Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

(¹) Véase página 26 del presente Diario Oficial.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2 CB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LA SITUATION DE L'AGRICULTURE DANS LA COMMUNAUTÉ

RAPPORT 1985

Publié en relation avec le «Dix-neuvième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes»

Ce rapport constitue la onzième version publiée du Rapport annuel sur la situation de l'agriculture dans la Communauté. Il contient des analyses et des statistiques de la situation générale (environnement économique, marché mondial), des facteurs de production, des structures et de la situation des marchés de différents produits agricoles, des obstacles au marché commun agricole, de la situation des consommateurs et des producteurs, et des aspects financiers. Sont également traitées les perspectives générales et des marchés de produits agricoles.

439 pages, 11 graphiques

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL

N° de catalogue: CB-44-85-670-FR-C

ISBN 92-825-5795-2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

22,28 Écus 1 000 FB 151 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg